



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Mayo

Boletín Judicial Núm. 130

Año 11^º

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Polanco i Luna, José Polanco i Luna i Vicenta Polanco i Luna de Santos, agricultores, domiciliados i residentes en la sección de Muñoz, común de Puerto Plata, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha treinta de Junio de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de pedimento de casación presentado por el abogado de los concurrentes Lic. Wenceslao Quezada i en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 816, 2229, 2262 del Código Civil, 9, 17, 19 i otros de la lei de Agrimensura de Junio de 1882, 819, 2265 del Código Civil, 10 de la Lei sobre División de Terrenos Comuneros i 985 del Código de Procedimiento Civil.

Visto el escrito dirigido a la Suprema Corte, por el Dr. Angel Ma. Soler a nombre i representación de los intimantes pidiendo que el intimado señor Roberto Corniel se considere en defecto i se obre con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha once de Mayo de mil novecientos veinte, por el cual se declara el defecto contra el señor Roberto Corniel.

Oido: el informe del Juez Relator.

Oido: al Dr. Angel Ma. Soler en representación del

abogado de los intimantes, Lic. Wenceslao Quezada en su escrito de alegatos i conclusiones.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 9, 17, 19 de la Lei de Agrimensura, 816, 819, 2229, 2262 i 2265 del Código Civil; 985 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la lei sobre división de terrenos comuneros, 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los señores María Polanco i Luna, José Polanco i Luna i Vicente Polanco i Luna de Santos, demandaron en fecha ocho de Junio de mil novecientos diez i ocho, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata al señor Roberto Corniel, para que se oyese condenar "a desalojar el terreno que ocupa" i a "pagar a los requerentes daños i perjuicios por el lucro cesante de lo que legalmente les pertenece"; alegando los demandantes para fundamentar su demanda que son los únicos dueños, como legítimos herederos ab-intestato de su tío Zacarías de Luna, quien a su vez los hubo de su padre Manuel de Luna, de cincuenta pesos de terrenos entre los ríos Camú i Muñoz, según escritura de fecha primero de Abril del año mil ochocientos treinta i siete o sea veinte hectáreas, cuarenta áreas, trece metros o trescientos veinte i cuatro tareas, trescientos treinta i siete varas castellanas, según acta de mensura deslinde i partición de fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta i tres, levantada por el Agrimensor Público Gastón Marion Landais hace treinta i cinco años; i el referido Corniel ocupa hace algunos años una parte de dicho terreno con casas i siembras con pretensiones de dueños".

Considerando: que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que rechazó la demanda de los intimantes en este recurso de casación, la Corte de Apelación se fundó entre otros motivos: 1º en que el derecho de propiedad que los intimantes pretenden tener en el terreno que ocupa Corniel, no existe; puesto que según lo afirma la sentencia apelada ese terreno forma parte del sitio comunero de Guaimate, cuya mensura ha sido ordenada; afirmación que, según la sentencia de la Corte, se encuentra confirmada por el título presentado por los intimantes, el cual habla de

cincuenta pesos de terreno en el sitio de Gainamoca i no de Guainamoca de los Gómez, como reza el acta de mensura presentada también por los intimantes; 2º en que si es cierto que puede haber prescripción entre comunistas, para ello es preciso que el comunista que la invoca haya hecho sobre parte, o la totalidad de la cosa durante el tiempo i en las condiciones exigidas por los artículos 2229 i 2262 del Código Civil actos contradictorios de los derechos de los demás comunistas; mientras que las operaciones de mensura practicadas en mil ochocientos ochenta i tres por el Agrimensor G. Marion Landais, en beneficio de los causantes de los intimantes i de otros accionistas del sitio de Guainamoca, i la ocupación de parte de ese terreno por los mismos no son hechos suficientes para convertir su título de accionistas en el mencionado sitio en el de propietarios exclusivos de parte del mismo; no pueden considerarse como contradictorios de los derechos de los demás accionistas.

Considerando: que el no reconocimiento por los jueces del fondo de la calidad que se atribuyen los intimantes de propietarios exclusivos de una extensión de terreno en la cual está comprendida la ocupada por Corniel, así como la afirmación de que los intimantes no han prescrito el terreno del cual se dicen dueños, contra los demás comunistas, por no tener su posesión las condiciones requeridas por la lei para prescribir son apreciaciones de hecho que no pueden ser revisadas por la Corte de Casación; que no implican violación de ninguno de los textos legales citados por los recurrentes i que justifican la decisión de la Corte de Apelación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Polanco i Luna, José Polanco i Luna i Vicenta Polanco i Luna de Santos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha treinta de Junio de mil novecientos diez i nueve, i los condena al pago de los costos. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montonío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

abogado de los intimantes, Lic. Wenceslao Quezada en su escrito de alegatos i conclusiones.

Oído: el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 9, 17, 19 de la Lei de Agrimensura, 816, 819, 2229, 2262 i 2265 del Código Civil; 985 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la lei sobre división de terrenos comuneros, 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los señores María Polanco i Luna, José Polanco i Luna i Vicente Polanco i Luna de Santos, demandaron en fecha ocho de Junio de mil novecientos diez i ocho, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata al señor Roberto Corniel, para que se oyese condenar "a desalojar el terreno que ocupa" i a "pagar a los requerentes daños i perjuicios por el lucro cesante de lo que legalmente les pertenece"; alegando los demandantes para fundamentar su demanda que son los únicos dueños, como legítimos herederos ab-intestato de su tío Zacarías de Luna, quien a su vez los hubo de su padre Manuel de Luna, de cincuenta pesos de terrenos entre los ríos Camú i Muñoz, según escritura de fecha primero de Abril del año mil ochocientos treinta i siete o sea veinte hectáreas, cuarenta áreas, trece metros o trescientos veinte i cuatro tareas, trescientos treinta i siete varas castellanas, según acta de mensura deslinde i partición de fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta i tres, levantada por el Agrimensor Público Gastón Marion Landais hace treinta i cinco años; i el referido Corniel ocupa hace algunos años una parte de dicho terreno con casas i siembras con pretensiones de dueños".

Considerando: que para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que rechazó la demanda de los intimantes en este recurso de casación, la Corte de Apelación se fundó entre otros motivos: 1º en que el derecho de propiedad que los intimantes pretenden tener en el terreno que ocupa Corniel, no existe; puesto que según lo afirma la sentencia apelada ese terreno forma parte del sitio comunero de Guaimate, cuya mensura ha sido ordenada; afirmación que, según la sentencia de la Corte, se encuentra confirmada por el título presentado por los intimantes, el cual habla de

cincuenta pesos de terreno en el sitio de Gainamoca i no de Guainamoca de los Gómez, como reza el acta de mensura presentada también por los intimantes; 2º en que si es cierto que puede haber prescripción entre comunistas, para ello es preciso que el comunista que la invoca haya hecho sobre parte, o la totalidad de la cosa durante el tiempo i en las condiciones exigidas por los artículos 2229 i 2262 del Código Civil actos contradictorios de los derechos de los demás comunistas; mientras que las operaciones de mensura practicadas en mil ochocientos ochenta i tres por el Agrimensor G. Marion Landais, en beneficio de los causantes de los intimantes i de otros accionistas del sitio de Guainamoca, i la ocupación de parte de ese terreno por los mismos no son hechos suficientes para convertir su título de accionistas en el mencionado sitio en el de propietarios exclusivos de parte del mismo; no pueden considerarse como contradictorios de los derechos de los demás accionistas.

Considerando: que el no reconocimiento por los jueces del fondo de la calidad que se atribuyen los intimantes de propietarios exclusivos de una extensión de terreno en la cual está comprendida la ocupada por Corniel, así como la afirmación de que los intimantes no han prescrito el terreno del cual se dicen dueños, contra los demás comunistas, por no tener su posesión las condiciones requeridas por la lei para prescribir son apreciaciones de hecho que no pueden ser revisadas por la Corte de Casación; que no implican violación de ninguno de los textos legales citados por los recurrentes i que justifican la decisión de la Corte de Apelación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores María Polanco i Luna, José Polanco i Luna i Vicenta Polanco i Luna de Santos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha treinta de Junio de mil novecientos diez i nueve, i los condena al pago de los costos. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, Andrés J. Montonío, M. de J. González M., A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez (a) May, de diez i ocho años de edad, soltera, profesión quehaceres domésticos, natural de Neyba i del domicilio de Postrer Río, Sección de esta común, jurisdicción del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de diez años de prisión en una casa de corrección i al pago de los costos, por el crimen de infanticidio;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez i siete de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte después de haber deliberado, i vistos los artículos 67, 300 i 302 del Código Penal; la Orden Ejecutiva No. 382 de fecha 10 de enero de 1920, i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es un hecho constante según la sentencia impugnada que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos diez i nueve, en la sección de Postrer Río, común de Neyba, Altagracia Pérez (a) May, menor de diez i ocho años de edad dió a luz una niña a la cual ahorcó;

Considerando: que el que voluntariamente mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio, (artículo 300 del Código Penal); i que conforme al artículo 302 del mismo Código, se castigará con la pena de muerte a los culpables de infanticidio;

Considerando: que el artículo 67 del Código Penal prescribe que cuando el acusado fuere menor de diez i seis años, si el Tribunal considera que ha obrado con discernimiento, i ha incurrido en la pena de muerte se le condenará a prisión que sufrirá en una casa de corrección durante veinte años a lo mas i diez a lo menos;

Considerando: que la Orden Ejecutiva No. 382 de fecha 10 de enero de 1920 ha elevado a diez i ocho años la menor edad penal fijada en diez i seis por el artículo 67 del Código Penal, que así la Corte de Apelación ni al calificar el hecho, ni al aplicar la pena, violó ninguna lei en el caso de la acusada Altagracia Pérez (a) May;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez (a) May, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de mayo de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendo Vargas, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, natural de Azua i del domicilio i residencia de Sabana Grande de Palenque, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez (a) May, de diez i ocho años de edad, soltera, profesión quehaceres domésticos, natural de Neyba i del domicilio de Postrer Río, Sección de esta común, jurisdicción del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de diez años de prisión en una casa de corrección i al pago de los costos, por el crimen de infanticidio;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez i siete de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte después de haber deliberado, i vistos los artículos 67, 300 i 302 del Código Penal; la Orden Ejecutiva No. 382 de fecha 10 de enero de 1920, i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es un hecho constante según la sentencia impugnada que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos diez i nueve, en la sección de Postrer Río, común de Neyba, Altagracia Pérez (a) May, menor de diez i ocho años de edad dió a luz una niña a la cual ahorcó;

Considerando: que el que voluntariamente mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio, (artículo 300 del Código Penal); i que conforme al artículo 302 del mismo Código, se castigará con la pena de muerte a los culpables de infanticidio;

Considerando: que el artículo 67 del Código Penal prescribe que cuando el acusado fuere menor de diez i seis años, si el Tribunal considera que ha obrado con discernimiento, i ha incurrido en la pena de muerte se le condenará a prisión que sufrirá en una casa de corrección durante veinte años a lo mas i diez a lo menos;

Considerando: que la Orden Ejecutiva No. 382 de fecha 10 de enero de 1920 ha elevado a diez i ocho años la menor edad penal fijada en diez i seis por el artículo 67 del Código Penal, que así la Corte de Apelación ni al calificar el hecho, ni al aplicar la pena, violó ninguna lei en el caso de la acusada Altagracia Pérez (a) May;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez (a) May, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de mayo de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendo Vargas, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, natural de Azua i del domicilio i residencia de Sabana Grande de Palenque, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez (a) May, de diez i ocho años de edad, soltera, profesión quehaceres domésticos, natural de Neyba i del domicilio de Postrer Río, Sección de esta común, jurisdicción del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de diez años de prisión en una casa de corrección i al pago de los costos, por el crimen de infanticidio;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez i siete de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte después de haber deliberado, i vistos los artículos 67, 300 i 302 del Código Penal; la Orden Ejecutiva No. 382 de fecha 10 de enero de 1920, i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es un hecho constante según la sentencia impugnada que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos diez i nueve, en la sección de Postrer Río, común de Neyba, Altagracia Pérez (a) May, menor de diez i ocho años de edad dió a luz una niña a la cual ahorcó;

Considerando: que el que voluntariamente mata a un niño recién nacido, se hace reo de infanticidio, (artículo 300 del Código Penal); i que conforme al artículo 302 del mismo Código, se castigará con la pena de muerte a los culpables de infanticidio;

Considerando: que el artículo 67 del Código Penal prescribe que cuando el acusado fuere menor de diez i seis años, si el Tribunal considera que ha obrado con discernimiento, i ha incurrido en la pena de muerte se le condenará a prisión que sufrirá en una casa de corrección durante veinte años a lo mas i diez a lo menos;

Considerando: que la Orden Ejecutiva No. 382 de fecha 10 de enero de 1920 ha elevado a diez i ocho años la menor edad penal fijada en diez i seis por el artículo 67 del Código Penal, que así la Corte de Apelación ni al calificar el hecho, ni al aplicar la pena, violó ninguna lei en el caso de la acusada Altagracia Pérez (a) May;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez (a) May, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha nueve de febrero de mil novecientos veinte, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de mayo de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendo Vargas, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor, natural de Azua i del domicilio i residencia de Sabana Grande de Palenque, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte, que le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de

la Corte de Apelación en fecha diez i nueve de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Juez Relator.

Oído: el Magistrado Procurador General de la República en su dictamen.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 18, 295 i 304 del Código Penal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que es un hecho constante en la sentencia impugnada que el día veintiocho de abril de mil novecientos diez i nueve Rosendo Vargas infirió a Nicomedes Nova dos puñaladas que le causaron la muerte inmediatamente;

Considerando: que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código Penal); que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos, cuando no haya estado precedido, acompañado o seguido de otro crimen-conforme al artículo 304 del Código Penal; i que la condenación a los trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos i veinte a lo más; que así la Corte de Apelación, tanto al calificar el hecho como al aplicar la pena, hizo una recta aplicación de la lei en el caso del recurrente;

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendo Vargas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte i le condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.— D. Rodríguez M.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woos y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Mayo de mil novecientos veintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la Común del Seybo, contra sentencia de aquella Alcaldía en sus atribuciones de Simple Policía, de fecha trece de febrero de mil novecientos veinte, que declara que no ha lugar a la contravención de que estaba denunciado el señor Amable Dalmasí, por no haber cometido ninguna infracción penada por la lei;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de la Común del Seybo, en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos veinte;

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º i 3º inciso final de la lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, el señor Amable Dalmasí fué sometido al Juzgado de Simple Policía por el Comisario Municipal de la Común del Seybo, por haber infringido la disposición municipal de fecha 1º de noviembre de 1917, haciendo despachos después de las 8 de la noche, como se comprueba por un *chuingo* que vendiera al menor Camino Gerónimo”.

Considerando: que consta igualmente en la dicha sentencia, que el señor Julio Dalmasí padre del inculpado comeció, en representación de éste por ante el Juzgado de Policía, i expuso como medio de defensa, “que su hijo vendió cacaitos”, cuya venta no está prohibida; que la resolución municipal prohíbe sólamente que los establecimientos estén abiertos después de las 8 de la noche, pero no el despacho (la venta),

Considerando: que los Jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos i a la Suprema Corte de Justicia, co-